

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, **siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).**

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00116-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO No. 100-29-034 DEL 7 DE ABRIL DE 2020 DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Acta de discusión No.: 024 de la fecha.

Agotado el trámite de que trata el artículo 185 del CPACA, procede la Sala Plena a proferir la sentencia que pone fin a la actuación de control inmediato de legalidad del Decreto nro. No. 100-29-034 del 07 de abril de la misma anualidad, *“por medio de la cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de aislamiento preventivo obligatorio conforme a Decreto Departamental No. 000313 del 06/04/2020 y se dictan otras disposiciones”*, proferido por el Alcalde Municipal de Belén de los Andaquíes.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Recibido el referido decreto, a fin de que se ejerza el control de que trata el artículo 136 del CPACA, y habiendo sido repartido al Despacho Primero, el pasado 24 de abril se avocó conocimiento del asunto, y se dispuso el trámite del artículo 185 del CPACA.

1.2 La Señora Agente del Ministerio Público solicitó se declare la validez del Decreto, salva la expresión “desde las 06:00 a.m. hasta la 1:00 p.m.” del inciso segundo de su artículo primero. Expone que las medidas adoptadas corresponden a las competencias del Alcalde, no afectan negativamente los derechos de los ciudadanos, desarrollan disposiciones del orden nacional destinadas a prevenir la propagación del Covid-19 por contacto social, por lo que la restricción impuesta a la libertad de locomoción y al libre desarrollo de la personalidad resulta justificada, además de que se muestra urgente y necesaria e idónea para proteger a los ciudadanos. Agrega que igualmente han sido delimitadas en cuanto a su duración. En cuanto al aporte que pide anular estima que desconoce normas de rango superior (decretos 457, 531 y 536 de 2020), por cuanto estos no limitan el horario para los establecimientos que habilita para servicios presenciales.

Cumplidos los trámites establecidos en los numerales segundo y quinto del artículo 185 del CPACA, se procede a ejercer control de legalidad sobre los mismos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Tribunal.

De acuerdo con el artículo 151-14 del CPACA, esta Corporación es competente por la materia para ejercer en única instancia el control inmediato de legalidad sobre el Decreto antes referido, que –en términos del artículo 136 ibidem- es acto de carácter general (no relativo a situaciones jurídicas individuales o subjetivas), proferido por autoridad territorial (la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes), en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de algunos decretos legislativos expedidos en Estado de Excepción, según se verá adelante. También lo es por razón del territorio, al estar ese municipio (donde se expidió el decreto) ubicado en el Departamento de Caquetá.

2.2. Alcance del Control Inmediato de Legalidad.

Constituye, el control inmediato de legalidad, un mecanismo establecido como forma de restablecer el equilibrio de poderes que inevitablemente se ve alterado con la asunción de extraordinarias potestades por parte del Ejecutivo (nada menos que la de legislar, para empezar; pero también la de suspender leyes e imponer restricciones al ejercicio de los derechos ciudadanos).

Haciendo suyas las palabras de la sentencia mediante la cual la Corte Constitucional revisó el proyecto de ley estatutaria de los Estados de Excepción, el Consejo de Estado¹ puntualizó:

“Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”.

Este medio de control ha sido caracterizado por el H. Consejo de Estado² por los siguientes rasgos: *su carácter jurisdiccional*³, *su integralidad*, *su autonomía*⁴, *su inmediatez*⁵, *su oficiosidad*⁶ y el tránsito de su fallo a cosa juzgada relativa⁷.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, 17 de septiembre de 1996, sobre ponencia de Mario Alario Méndez.

² Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA).

³ “(...) habida cuenta de que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, de suerte que la naturaleza jurídica de la decisión mediante la cual se resuelve el asunto es una sentencia (...).”

⁴ “Consistente en que resulta “posible realizar su revisión antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan”.

⁵ “(...) el control es automático, o como lo dice el art. 20 de la ley 137: ‘inmediato’, porque tan pronto se expide la norma el Gobierno debe remitirlo a esta jurisdicción para ejercer el examen de legalidad correspondiente. Ahora, esta clase de control tiene las siguientes características:

“i) No impide la ejecución de la norma, pues hasta tanto se anule permanece dotada de la presunción de validez que acompaña a los actos administrativos.

“ii) No es requisito que se encuentre publicado en el diario o gaceta oficial para que proceda el control, ya que una cosa es la existencia del acto y otra su publicidad con fines de oponibilidad y exigibilidad. (...).

“iii) También es automático o inmediato porque no se requiere de una demanda de nulidad para que la jurisdicción asuma el control. Por el contrario, la jurisdicción aprehende el acto, para controlarlo, aún contra la voluntad de quien lo expide, y sin limitación en cuanto a la legitimación por activa o por pasiva, ya que quien ordena hacer el control es la ley misma, no una demanda formal.

⁶ “(...) consistente en que si la entidad autora del acto incumple con el precitado deber de envío del mismo a esta Jurisdicción, el juez competente queda facultado para asumir el conocimiento de las decisiones respectivas de forma oficiosa ‘o, incluso, como resultado del ejercicio del derecho constitucional de petición formulado ante él por cualquier persona’”.

⁷ “(...) habida consideración de que si bien el control automático o ‘inmediato’ en cuestión, según se ha explicado, tiene por objeto establecer la conformidad del acto examinado para ‘con el resto del ordenamiento jurídico’, razones tanto de índole pragmático

En cuanto al alcance de este control, se expuso en el mismo fallo, al definir su carácter *integral*, que el control inmediato de legalidad se caracteriza por:

“(ii) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados ‘deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico’ y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye

“... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de ‘conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos’”.

2.3. Examen de la legalidad del Decreto 100-29-034 de 2020.

2.3.1 El Acto Revisado:

El Decreto Municipal 100-29-034 fue expedido el 7 de abril de 2020 por la Alcaldía Municipal invocando las facultades que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política, las leyes 136/94, 715/01, 1523 de 2012 y 1821 de 2016, los decretos nacionales 417,418 y 420 de 2020, los departamentales 282 y 313 del presente año, y los municipales 100-29-30 y 100-29-32 de 2020, entre otras normas.

En sus considerandos, además de invocar otras disposiciones normativas, hizo referencia a la pandemia en curso, así como a la necesidad de *“adoptar medidas necesarias y transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo”*. Y dispuso en su parte resolutive:

“ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR las medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de aislamiento preventivo obligatorio, ordenado mediante Decreto Departamental No 000313 del 05 de abril de 2020, por lo cual modifíquese el horario de abastecimiento de bienes y servicios establecido para el municipio de Belén de los Andaquíes el cual quedara así:

*Durante el periodo de Aislamiento Preventivo Obligatorio una persona de cada núcleo familiar, podrá desplazarse a los establecimientos de comercio para la adquisición y abastecimiento de víveres, abarrotos, productos de aseo, productos farmacéuticos, materiales básicos de construcción y reparación, ferretería, combustibles, supermercados, abastos, panaderías, carnicerías, venta de alimento para animales, y clasificados de primera necesidad, de acuerdo a los días adoptados como **PICO Y CEDULA** en el decreto municipal No 100-29-031 del 23 de marzo de 2020, según el último dígito de su documento de identificación, desde las 06:00 AM hasta la 01:00 PM. El servicio de ventas a domicilio en estos establecimientos de comercio, podrá realizarse de 6 am y hasta las 8pm.*

(...) como de contenido estrictamente jurídico, justifican que el Juez de lo Contencioso Administrativo ejerza la facultad que, sin lugar a la menor hesitación, le concierne, consistente en fijar, en cada caso, los efectos de sus pronunciamientos (...).”.

PARAGRAFO PRIMERO: Los establecimientos de comercio deberán implementar y ejecutar actividades periódicas de limpieza y desinfección integral y dotar a sus trabajadores de elementos de bioseguridad, los que deberán utilizar en ejercicio de su labor, acatando los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARAGRAFO SEGUNDO: El personal de cada establecimiento de comercio deberá verificar el número del documento de identificación (cedula de ciudadanía, de extranjería o pasaporte) el cual deberá ser portado por el cliente a efectos de cumplir con el **PICO Y CEDULA** establecido en Belén de los Andaquíes.

PARAGRAFO TERCERO: se conmina a los propietarios, administradores y trabajadores de establecimientos de comercio autorizados, a que dispongan los elementos necesarios para prestar servicio a domicilio, tales como números de teléfono o plataformas para que los ciudadanos puedan realizar sus compras por este medio de manera preferencial, así como el personal y los medios de transporte que garanticen el suministro en el lugar que se solicite, cumpliendo las medidas sanitarias establecidas en procura de evitar el contagio del COVID- 19.

PARAGRAFO CUARTO: Se conmina a los propietarios, administradores y trabajadores de establecimientos de comercio autorizados a evitar aglomeraciones y desabastecimiento de productos de la canasta familiar y esenciales.

PARGRAFO QUINTO: Se conmina a los propietarios, administradores y trabajadores de establecimientos de comercio autorizados a que dispongan la señalización y medidas necesarias garantizando un mínimo de dos (02) metros de distancia entre sus clientes tanto para la selección de productos como en el acceso a las cajas de registro o puntos de pago.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS VENTAS A DOMICILIO El servicio de ventas a domicilio de los establecimientos mencionados en el artículo anterior del presente decreto podrá realizarse desde las 06:00 AM hasta las 08:00 PM.

Exceptúense de este horario las farmacias y/o droguerías las cuales podrán prestar servicio presencial hasta las 08:00 PM y de domicilio hasta las 12:00 de la noche.

El servicio de venta de los restaurantes y establecimientos de alimentos preparados, solo podrá realizarse mediante venta a domicilios desde las 06:00 AM y hasta las 12:00 de la noche, conforme a las disposiciones contenidas en el decreto nacional 457 del 22 de marzo de 2020 y decreto Departamental No 282 del 23 marzo de 2020.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto acarreara como consecuencia, además de las medidas correctivas del capítulo II del Título I del Libro Tercero del Código de Policía y Convivencia Ciudadana y la obligación por parte de los infractores de adelantar actividades sociales para la prevención del contagio por Coronavirus COVID 19, por un término de cuatro (04) horas.

ARTICULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de su publicación y tendrá vigencia hasta que finalice el Decreto Presidencia No. 457 de 2020 o su respectiva proroga”.

2.3.2 La viabilidad del presente control.

Establece la Ley tres requisitos para que se active el Control inmediato de legalidad: (i) que se trate de un acto de contenido general; (ii) que haya sido

dictado en ejercicio de la función administrativa y (iii) en desarrollo de decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

En el presente caso se observa que las medidas adoptadas son de carácter general (pues no están creando o afectando situación jurídica subjetiva alguna y tienen un destinatario indeterminado e indeterminable); que han sido tomadas en ejercicio de la función administrativa (pues es la condición de *jefe de la administración local y representante legal del municipio*, que la Constitución asigna al Alcalde, y que se traduce en el catálogo funcional consagrado en su artículo 315, y le confiere competencia para dirigir el orden público municipal, la que subyace al acto revisado); y, también, que han sido expedidas en desarrollo (esto es: en palabras del Diccionario de la RAE: para “*realizar o llevar a cabo*” las medidas adoptadas por los decretos legislativos 417/20 (y derivados), mediante el cual se declaró el estado de excepción en el país, pues su materia se relaciona clara y directamente con la situación de pandemia que originó esa declaración de emergencia.

Por ello, para la Sala es claro que el referido Decreto municipal es pasible de control inmediato de legalidad, pues –se reitera– contiene medidas que contribuyen al desarrollo de las adoptadas por el Gobierno Nacional a partir de la declaratoria de Emergencia. Y, siendo así, resulta procedente efectuar el referido control. En efecto, lo que hace el acto a examinar es, precisamente, adoptar medidas dirigidas a superar los efectos de la pandemia cuyo desarrollo originó la declaratoria del estado de excepción.

Y es que, tal como lo ha puntualizado el H. Consejo de Estado, en el caso referido en la nota 2 de este proveído (resaltaremos):

*“El Decreto 1761 de 2009, aquí enjuiciado, es una norma que dictó el Presidente de la República durante la vigencia del estado de emergencia social previsto en el artículo 215 de la Constitución Política, canon supremo que en punto de los decretos legislativos determina, en su párrafo, que (...) mandato que el legislador estatutario adaptó a través del citado artículo 20 de la Ley 137 de 1994 para someter a examen inmediato de legalidad los actos administrativos de carácter general entre los cuales se incluyen aquellos decretos, distintos de los legislativos, que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo o con ocasión de los referidos estados de excepción que prevé y regula la Carta Política, por manera que **todas aquellas decisiones de carácter general que constituyan concreción del ejercicio de la función administrativa dentro del ámbito de los regímenes excepcionales y a la vez sean productoras de efectos jurídicos, deben ser controladas, de manera inmediata, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)**”.*

Puntualiza, finalmente, la Corporación que debe evitarse el error conceptual de aplicar a las medidas administrativas de desarrollo de los Decretos Legislativos, los parámetros de evaluación que establece el ordenamiento respecto de esos Decretos Legislativos.

Obviamente, de los Legislativos ha de exigirse que resulten extra - ordinarios, es decir: que adopten medidas que en normalidad no puede adoptar el ejecutivo sino la ley, y en ese sentido puede pedirse que modifiquen el ordenamiento *legal*. Pero, con la misma claridad, no puede en modo alguno exigirse que los actos administrativos de desarrollo adopten medidas por fuera de las competencias ordinarias o que cambien el ordenamiento jurídico preexistente, pues esta competencia se activa, sí, en estado de excepción, pero sólo en cabeza del Gobierno Nacional. Así lo ha precisado el H. Consejo de Estado⁸ (destacaremos):

*“La potestad de modificar el ordenamiento en razón de la declaración de los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica y social sólo corresponde al Gobierno Nacional y por lo tanto, a las demás autoridades administrativas **dentro del marco de sus competencias ordinarias**, sólo les corresponde proferir los actos que hagan posible la aplicación de esas medidas, pero no ampliar tales poderes.*

“(…)

“En consecuencia, la jurisdicción contencioso administrativa realiza el control automático de legalidad de los actos que desarrollan los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción, a efecto de verificar que éstos no excedan la finalidad y límites determinados por el Gobierno Nacional al declarar dicho estado.”

Es decir, que si se exigiera que los actos a revisar constituyeran ejercicio de facultad extraordinaria por parte de las autoridades territoriales, o que por intermedio de ellos se modificara el ordenamiento legal vigente, se vaciaría de contenido la atribución que la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción hace a la jurisdicción contenciosa por vía de CIL, pues quien asume poderes excepcionales y modifica la ley es exclusivamente el Gobierno Nacional.

Nada impide –y al contrario es el caso normal- que una medida extraordinaria (adoptada mediante Decreto Legislativo) sea desarrollada mediante las facultades ordinarias de las autoridades administrativas, pues ellas constituyen la “*caja de herramientas*” con las cuales esas autoridades cumplen sus funciones de ejecutar la ley (aunque adopte la forma de decreto legislativo).

Así, la adopción de medidas en materia de orden público, siendo eventualmente competencia ordinaria de las autoridades administrativas, puede ser usada para ejecutar un mandato legal contenido en decreto legislativo, como, por ejemplo, la orden de adoptar las medidas conducentes a superar la pandemia y conjurar sus efectos. Y cuando se usa para ese fin, el

⁸ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA, 24 de septiembre de 2002, radicación número: 11001-03-15-000-2002-0697-01(CA-002).

acto que contiene tal declaración es un acto administrativo general expedido para la ejecución de los decretos legislativos y, por contera, está sujeto a CIL.

2.3.3 Examen de Fondo:

En gracia de brevedad, la Sala señala desde ya que el Decreto 100-29-034 del 7 de abril de 2020 será declarado nulo por las razones que en seguida se consigna.

2.3.3.1 Sea lo primero indicar que el referente de evaluación del ajuste a derecho de este acto administrativo es el que ha señalado el H. Consejo de Estado⁹, *“la Sala abordará ese examen considerando lo que la doctrina ha dado en llamar los elementos de la validez del acto administrativo, éstos corresponden: a) a la conformidad con las normas superiores, b) a la competencia, c) a la realidad de los motivos, d) a la adecuación de los fines y e) a la adecuación de las formas”*.

Se puntualiza ello en vía de evitar la aplicación a este efecto de parámetros de juicio diseñados para los decretos legislativos que profiere el Gobierno Nacional en Estados de Excepción, y que están establecidos en la Constitución Política y en la Ley Estatutaria 137/94 (necesidad, conexidad, proporcionalidad, temporalidad, v.g.). Y no es que se trate de criterios totalmente ajenos a la evaluación que compete a la jurisdicción administrativa, sino que los mismos se encuentran, en lo pertinente, implícitos en la tradicional metodología de examen de validez de los actos administrativos, que se ordena alrededor de los aludidos elementos de validez. Resulta, entonces, innecesario dejar de lado esa forma tradicional de examen.

2.3.3.2 Pues bien: el Decreto examinado será anulado en concepto de encontrarse afectado de *expedición irregular* (modalidad de infracción a las normas superiores), pues no cumplió con el procedimiento legalmente establecido para la emisión de este tipo de actos.

En efecto:

Una vez decretado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 418 de 2020 (marzo 18), *“por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”*, estableciendo en su artículo segundo (parágrafo primero), lo siguiente:

“Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República”.

Dicha previsión normativa instituye un requisito procedimental de insoslayable cumplimiento en el proceso de formación del acto administrativo subalterno. Su

⁹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Filemón Jimenez Ochoa, 11 de agosto de (2009), radicación numero: 11001-03-15-000-2009-00304-00(ca).

inobservancia conduce a la nulidad, tal como lo señala el CPACA, al relacionar las causales de anulación de los actos administrativos, en su artículo 137. La nulidad, dice

“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”.

Sobre esta causal de nulidad, el H. Consejo de Estado ha puntualizado de tiempo atrás y hasta la actualidad que (resaltaremos):

“(…) cuando la ley establece requisitos de apariencia o formación de los actos administrativos, sean éstos de carácter general o de carácter particular y concreto, los mismos se deben cumplir obligatoriamente, cuando quiera que la Administración pretenda tomar una decisión que corresponda a aquellas que se hallan sometidas a tales requisitos, de tal manera que su desconocimiento, conducirá a que se configure, precisamente, la causal de nulidad en estudio, es decir, expedición irregular del acto administrativo o vicios de forma.”¹⁰.

Y no se trata en el presente caso de una irregularidad menor (que pudiera tenerse por insubstancial o intrascendente), sino de una que involucra el desconocimiento de la previsión normativa *Constitucional* que establece la jerarquía funcional a tener en cuenta en materia de manejo del orden público. La exigencia de previa coordinación (que no de *autorización o aprobación* desde el punto de vista de validez jurídica) está orientada a garantizar no sólo la efectividad de ese mandato constitucional, sino –lo que es más importante– a minimizar las posibilidades de infracción a los derechos fundamentales de los ciudadanos, que se amplían en cuanto son diversos los centros de producción de normas con potencial de afectar esos derechos. Por eso, tal coordinación previa se hace indispensable aún en los casos en que aparentemente las normas territoriales se limitan a reproducir las nacionales, pues el Ministerio del Interior ha de tener oportunidad de revisarlas para establecer que en efecto se trata de las mismas (pues suele modificarse su texto, con el efecto de convertirlas en otra norma), y para determinar si *el conjunto normativo resultante* de la actividad regulatoria local se articula en debida forma con *las políticas* que en materia de orden público formula y ejecuta el Gobierno Nacional.

Al incumplir ese requisito, la Administración Municipal deja de lado, ciertamente, el claro mandato contenido en el artículo 296 de la Constitución, y reiterado –en expresa referencia al actual estado de emergencia– por el Decreto Nacional 418 de marzo 18 de 2020, cuyos textos son los que siguen, respectivamente:

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de mayo de 2009. Radicado: 11001-03-26-000-2004-00020-00(27832). M. P.: Ramiro Saavedra Becerra. Actor: Consuelo Acuña Traslaviña.

“Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.”.

“Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la república en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. (...)”.

Pues bien: en el sub judice, a requerimiento del Despacho sustanciador para que se acreditara el cumplimiento de ese procedimiento legal, el Municipio de Belén de los Andaquíes manifestó que “las medidas fueron consultadas con el Ministerio del Interior, remitiendo el proyecto de Decreto al correo electrónico habilitado para el efecto”. Y adjuntó copia del correo electrónico correspondiente.

Consta en él que efectivamente el decreto se remitió al Ministerio del Interior **pero ello sólo se hizo el 13 de abril de 2020**, esto es: varios días después de expedido y puesto en vigencia.

Resulta inobjetable, así, que se incumplió abiertamente el requisito de *formación* del acto administrativo revisado, pues no se coordinó previamente con el Gobierno Nacional como lo exige el Decreto Nacional 418/20, y para cuyo efecto expidió el Ministerio del Interior la Circular CIR2020-25-DMI-1000 (marzo 19).

Precisa la Sala que la coordinación de las medidas con el Ministerio del Interior no constituye un requisito formal ni tiene por objeto la decisión sobre la validez de las medidas adoptadas, sino que consiste en un procedimiento especialmente establecido para permitir el conocimiento, monitoreo y articulación de las diversas medidas adoptadas desde los diferentes centro de producción normativa concurrentes en estas circunstancias, razón por la cual no basta con que la disposición haya sido *informada* a posteriori.

En suma: por haber pretermitido el procedimiento legalmente establecido para su expedición, el Decreto 200-29-034 de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes se encuentra viciado de nulidad por expedición irregular. Así se declarará.

En mérito de lo expuesto, La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD del Decreto nro. 100-29-034 del 07 de abril de la misma anualidad, *“por medio de la cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de aislamiento preventivo obligatorio conforme a Decreto Departamental No. 000313 del 06/04/2020 y se dictan otras disposiciones”*, proferido por el Alcalde Municipal de Belén de los Andaquíes.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



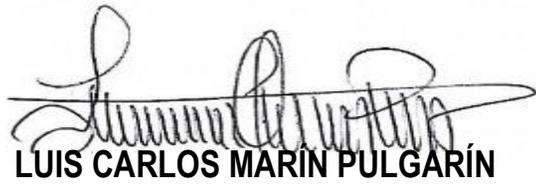
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Salvo voto



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN